

1. Queda abolida la esclavitud en la república.
2. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habian considerado como esclavos.
3. Cuando las circunstancias del erario lo permitan se indemnizará á los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Personas que han de recaudar lo perteneciente al fondo de minería.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que habiendo manifestado el establecimiento de minería los graves inconvenientes que se han tocado en que la recaudacion de sus fondos dotales, se haga por los comisarios generales de los estados, á cuyo cuidado se puso ínterin se organizaba dicho establecimiento, que lo está ya con arreglo á la ley y reglamento de 20 de mayo de 1826, pidiendo en consecuencia que en lo sucesivo se haga el cobro de los derechos mandados exigir por empleados nombrados por los señores que componen el mismo establecimiento, con quienes puedan entenderse directamente, y tener así mas á mano los fondos para que se verifique su inversion en los importantes objetos á que están destinados; en uso de las facultades extraordinarias que me son conferidas, he tenido á bien mandar:

1. Que cesen los comisarios generales en la recaudacion del fondo de minería.
2. Que esta se haga en lo sucesivo por las personas que bajo su responsabilidad, y previas las seguridades convenientes, nombre el repetido establecimiento en cada uno de los puntos en que se cobra el derecho de minería.
3. Que el propio establecimiento asigne á los recaudadores la gratificacion proporcional á la suma que recauden, y atendiendo siempre á la mayor economía de los fondos.
4. Que los comisarios generales presenten al establecimiento las cuentas generales de lo producido por el derecho de minería en el tiempo que ha estado á su cargo la recaudacion, con expresion de las cantidades remitidas á la casa de moneda, y del resto que resulte á favor de la minería.
5. Que con los artículos anteriores quedan sustituidos el 10 y 11 de la expresada ley de 20 de mayo de 1826.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Amnistía á los comprendidos en el plan de Montaño.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que procurando solemnizar en el presente año de 1829 el glorioso grito dado en Dolores en 16 de setiembre de 1810 del modo mas conforme al carácter nacional; deseando asimismo manifestar á la república el aprecio con que ve el ejecutivo de la Union á los individuos que concurrieron á la libertad de la patria; y considerando que ahora mas que nunca debe existir entre los mejicanos un solo sentimiento, una opinion y un deseo, así como que en las actuales circunstancias refluye en beneficio de la causa comun de independencia el regreso al seno de la república de los mejicanos expatriados, para trabajar unidos en repeler y destruir á los invasores, he venido en decretar en uso de las facultades que me concede el decreto de 25 de agosto último:

1. Se concede amnistía á los mejicanos que por disposicion del decreto de 15 de abril del año pasado de 1828 fueron expatriados por comprendidos en el plan llamado de Montaño.
2. En consecuencia, dichos individuos podrán regresar al territorio de la república, y presentándose al supremo gobierno de la Federacion, continuarán en los empleos que respectivamente obtenian al expedirse el citado decreto de 15 de abril.

Méjico 16 de setiembre de 1829.—A D. José María de Bocanegra.

*Arbitrios para un fondo destinado á los gastos de la guerra contra los españoles.*

El presidente, encargado no ya solo por el código constitucional de la defensa de la patria, del sosten de su independencia y de la integridad de su territorio, sino lo que es mas, revestido por el congreso general con amplias y extensas facultades para salvar á la nacion y resistir á sus tenaces invasores los españoles, se ve en la dura pero indispensable necesidad de usar de ellas para formar un fondo con el fin de acudir á los gastos de la fuerza armada, que exige cuantiosos desembolsos, y que absorbe en todas las naciones las masas mas considerables de la riqueza pública, en un siglo en que si se ha economizado con la táctica moderna el derramamiento de sangre, se han aumentado los sacrificios pecuniarios con el mayor costo del armamento militar y con la duracion de las campa-

ñas, excediendo en todos los países las erogaciones ordinarias casi una mitad mas en el tiempo de guerra.

Persuadido de estas verdades, de lo efímero de los actuales recursos y de la disminucion progresiva de las rentas de la Federacion desde la administracion anterior, se ha ocupado en serias y meditadas reflexiones, valiéndose de las luces de muchos individuos que reunió con este objeto, y cuyos conocimientos en el difícil ramo de la hacienda pública, su patriotismo y su decidido afecto al sistema federal son los mejores garantes de la equidad y necesidad de los arbitrios propuestos. Observando por otra parte los grandiosos esfuerzos y los inapreciables sacrificios que á la vez están haciendo la mayor parte de los estados, no obstante que por la falta de unidad, de combinacion y de economía no hayan producido los efectos que debian, el ejecutivo ha creído que un sistema general y uniforme de contribuciones y de economías en toda la Federacion bajo una direccion sistemada, es solo lo que puede salvarla de la penuria y escasez que la agobia, y por consiguiente el único recurso para sostener con decoro un cuerpo respetable de tropas aguerridas, disciplinadas y económicamente sostenidas. Así podrán los estados sin gravar con nuevas contribuciones á sus súbditos, sostener la independendencia nacional, y sus esfuerzos reunidos tendrán mayor vigor, sin agotar sus recursos y sin paralizar los brazos que necesita la agricultura, y que reclaman las artes y el comercio.

Por último, separando el producto de estas contribuciones y la mitad de las actuales rentas, con la necesaria intervencion de los estados y bajo la vigilancia de una direccion general, para evitar la maledicencia y la crítica; y conformándose con el voto de la comision insinuada, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Para atender á los gastos de la guerra contra los españoles y demas que exigen las circunstancias extraordinarias de la nacion, se creará un fondo destinado exclusivamente á este objeto con los arbitrios y en los términos siguientes:

*Direccion del fondo.*

2. Se establecerá en Méjico una oficina dependiente del ministerio de hacienda, compuesta de un director, un contador, un tesorero y los empleados subalternos que á juicio de estos gefes fuesen indispensables.

3. Ni los gefes ni los subalternos de esta oficina disfrutará sueldo ni gratificacion alguna por este encargo, que por lo

mismo se confiará á cesantes, pensionistas, jubilados, empleados en otras oficinas, ó personas acomodadas.

4. Habrá un comisionado general de la direccion, un tesorero y un contador en cada una de las capitales de los estados y territorios, propuestos por sus respectivos gobernadores ó gefes políticos, y nombrados por el gobierno general, y ademas otros comisionados subalternos en los demas lugares que fuese necesario, á juicio de los principales, á propuesta de éstos y con aprobacion del gobernador ó gefe político.

5. El director será el gefe principal del establecimiento, cuidando de que se recauden con exactitud y puntualidad los impuestos destinados al fondo; de que todos los que sirvan en el establecimiento cumplan sus obligaciones respectivas, y de proponer al gobierno supremo las reglas conducentes al mejor cumplimiento de este decreto.

6. A cargo del contador general estará llevar la cuenta de las contribuciones que se recauden en el distrito federal, y formar la general de los productos de estos arbitrios en toda la república, con presencia de las que remitan los comisionados de los estados y territorios.

7. El tesorero de la direccion tendrá á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en el distrito, y de los que se recibieren de los estados y territorios, y pagará los libramientos que al efecto expidiere la direccion, intervinidos por el contador.

8. Las atribuciones de los comisionados serán las que se les encargan por este decreto, y las que les designare la direccion para el cumplimiento del mismo, conforme al art. 5.

9. Los contadores llevarán la cuenta de los productos de este fondo, segun la instruccion que les comunicará al efecto la direccion general.

10. Los tesoreros tendrán á su cargo el recibo y custodia de los caudales que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, y pagar los libramientos que al efecto se les dirijan por los comisionados principales con intervencion de los contadores.

11. Los comisionados subalternos se encargarán de la recaudacion de estos arbitrios en sus respectivas demarcaciones, con arreglo á las instrucciones que para ello les comuniquen los comisionados principales, enterando los productos al tesorero de la capital del estado ó territorio, á ménos que el comisionado principal disponga de ellos en virtud de órdenes ó libramientos intervinidos por los contadores.

12. Para el pago de los comisionados principales y subalter-

nos, contadores, tesoreros y demas gastos de administracion, se abonará el 5 por 100 de los productos que se recaudaren en los estados y territorios respectivos, exceptuando las rentas federales que entren por mitad. De este premio se aplicará á los comisionados subalternos un 3 por 100, y el 2 restante unido al 5 por 100 de lo que por sí recauden el comisionado principal, el contador y tesorero, deducidos los gastos de oficina, se lo distribuirán, tomando cuatro décimos el primero y tres cada uno de los otros dos, quedando sujetas estas asignaciones á las reformas que haga la direccion.

13. Los comisionados principales y los tesoreros afianzarán su responsabilidad á satisfaccion de los gobernadores de los estados ó gefes políticos de los territorios, y serán responsables por el manejo de los subalternos.

14. La inversion de los caudales de este fondo se hará por libramientos de los comisarios generales de la Federacion en sus respectivos estados y territorios, formándose el correspondiente cargo en los libros de las comisarias, á cuyo efecto se abrirá en ellos un ramo titulado: *Fondo para gastos extraordinarios*.

15. Los comisionados principales mandarán tambien pagar á sus respectivos tesoreros los libramientos que expidiere el director general, intervenidos por el contador.

16. En la tesorería general y en las comisarias de la Federacion habrá una arca destinada solamente á guardar los caudales que pertenezcan á este fondo, ya sea por los arbitrios que se establecen en este decreto, ya por los establecidos ántes ó que se establecieren, ó ya por préstamos ó donativos.

17. Los ministros de la tesorería general y los comisarios que hicieren cualquiera inversion de dichos caudales en otro objeto que no sea el de los gastos referidos, serán obligados á reponer las cantidades que así hubieren gastado, y se les privará de su empleo.

18. El director general de arbitrios y sus comisionados intervendrán respectivamente los cortes de caja mensales de la tesorería general y las comisarias, para examinar si se han cumplido los dos artículos anteriores. En caso de que se haya quebrantado alguno de ellos, darán cuenta al gobierno.

#### ARBITRIOS PARA FORMAR EL FONDO.

##### *Fincas rústicas y urbanas.*

19. Los dueños de éstas cuyo valor llegue á 500 ps. pagarán el 10 por 100 sobre su arrendamiento actual. Si no estu-

vieren arrendadas, se hará el pago sobre el último arrendamiento, y no habiéndolo, pagarán el medio por 100 del valor que tengan segun el último avalúo, la última escritura de venta, adjudicacion por herencia, título de donacion ú otro de los que sirvan para adquirir legalmente, prefiriendo el mas reciente de estos documentos. No se atenderá á ninguno de éstos, ni tampoco al último arrendamiento, si fueren anteriores al siglo próximo pasado, en cuyo caso se regulará el valor por hombres buenos, que nombrarán uno el dueño, otro el encargado de la recaudacion, y otro, en caso de discordia, la primera autoridad política del lugar en cuya jurisdiccion se halle la finca.

20. Si las fincas reconocieren capitales ajenos, los individuos que perciban el rédito sufrirán la parte que les corresponda en la contribucion asignada á las fincas á razon de 10 por 100 sobre el rédito de los capitales, rebajándose el propietario. La misma rebaja hará éste á los individuos que por cualquier título fueren compartícipes en la renta de la finca.

21. El pago de esta contribucion se hará por tercios de año adelantados en el pueblo á cuya jurisdiccion pertenezcan las fincas, ó con libramientos pagaderos á la vista sobre la capital del estado ó territorio respectivo.

22. El primer pago se hará dentro de quince dias de publicado este decreto en cada lugar.

23. Si dentro de este término no presentaren los contribuyentes los documentos que han de servir para fijarles la contribucion, ni quisieren sujetarse á la regulacion por hombres buenos, segun el art. 22, se les cobrará el primer tercio por las noticias que ellos mismos dieren del valor de la finca ó de su arrendamiento; pero si no presentaren los documentos dentro de otro mes, se procederá á la regulacion prevenida en el citado art. 22; y resultando que el contribuyente debe pagar mas de lo que él mismo dijo, se le cobrará lo que falte y dos tantos mas. Si resultare que debe pagar ménos, se le devolverá el exceso.

24. En el distrito esta contribucion se deducirá de la cantidad asignada para cubrir el préstamo forzoso de 552,536 ps. establecido por el congreso general en la ley de 17 de agosto del presente año.

##### *Carruages.*

25. Los coches, berlinas, quitrines, calesas, taratanas y cualesquiera otros carruages destinados á los mismos usos que aquellos, pagarán cada uno 48 ps. anuales, si tuvieren cuatro ruedas, y 24 si tuvieren dos. Esta cantidad pagarán las literas.

26. El pago se hará por tercios adelantados, siendo el primero á los quince días de publicado este decreto en cada lugar, y los directores principales reglamentarán su cobro.

*Efectos de comercio.*

27. Los géneros, frutos y efectos de procedencia extranjera, pagarán un 5 por 100 de consumo, á mas de los derechos que ahora pagan para la Federacion ó para los estados.

28. Los licores de la misma procedencia pagarán el 10 por 100.

29. La plata y el oro pagarán seis granos por marco.

*Derecho de patente.*

30. Se hace extensivo á toda la república el derecho de patente, impuesto á las tiendas y almacenes del distrito federal por la ley de 22 de mayo de este año, y se pagará por tercios adelantados.

31. Cada mesa de villar ó truco pagará un peso mensal por su patente.

32. Pagarán tambien el derecho de patente los almacenes, cajones, boticas, y cualquiera otra tienda ó casa de trato ó expendio, cuyo capital baje de tres mil pesos.

33. El artículo anterior comprende á los mesones, posadas y fondas, y á los asentistas de teatros y gallos.

34. Para el cumplimiento de los dos artículos anteriores, la direccion dividirá en tres clases las negociaciones comprendidas en ellos. Los de la primera pagarán 24 ps. anuales, 18 de la segunda, y 12 los de la tercera, por tercios adelantados.

35. Los individuos que tengan título de abogado, los escribanos, procuradores, notarios, médicos, cirujanos, arquitectos, agrimensores, corredores y peritos de minas en ejercicio, pagarán un derecho de patente de 24 ps. anuales, por tercios adelantados, haciendo el primer pago á los quince días de publicado este decreto.

*Derecho sobre suellos, rentas civiles, militares y eclesiásticas.*

36. Los empleados civiles y militares, y cualesquiera funcionarios públicos de los estados, contribuirán con una parte de sus sueldos, que se les descontará con arreglo á la tarifa decretada por el congreso general en 17 de agosto último.

37. Los empleados civiles y militares, y demas funcionarios

públicos de la Federacion y de los Estados, cuyo sueldo baje de mil pesos hasta seiscientos inclusive, pagarán un 5 por 100, y los que tuvieren ménos de seiscientos hasta doscientos inclusive, pagarán un 3 por 100.

38. Los dos artículos anteriores comprenden á los jubilados, cesantes, pensionistas y retirados.

39. Se exceptúa á los militares que se hallen en el caso de disfrutar la gratificacion de campaña.

40. Pagarán la misma contribucion los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos, los provisores y vicarios generales, los curas párrocos y sus vicarios, los empleados en el servicio de las iglesias catedrales, parroquiales y demas de la jurisdiccion ordinaria, en las secretarías de las sagradas mitras y venerables cabildos eclesiásticos, en las curias, hacedurías, claverías y colecturías de diezmos, los mayordomos de monjas y demas administradores de bienes eclesiásticos, y los que tengan cualquiera otro destino de la misma clase.

41. Quedan sujetas á la misma contribucion todas las personas que perciben réditos de juros y pensiones consignadas sobre los ramos de tributos y vacantes, ó sobre la hacienda pública en comun.

42. Lo quedan tambien los directores, administradores, apoderados, mayordomos, y toda clase de dependientes de cualesquiera negociaciones de campo, comercio, minas &c.

43. Igualmente quedan sujetos á ella los empleados en las municipalidades, universidades, colegios, hospitales, casas de beneficencia y otros cualesquiera establecimientos.

44. Las personas comprendidas en los artículos 40, 42 y 43 manifestarán las rentas, sueldos ó gratificaciones que disfrutan por relacion jurada que presentarán á los comisionados de la direccion general dentro de quince días de publicado este decreto en cada lugar.

45. Esta disposicion no comprende á los individuos de los venerables cabildos, ni á los empleados que perciben sus pagas en las claverías ó tesorerías de diezmos, respecto de los cuales bastarán las listas certificadas que franquearán estas oficinas.

*Mitad de las rentas generales de la Federacion.*

46. Se destinará tambien exclusivamente á este fondo, y con este objeto entrará en el arca de que habla el art. 16, la mitad de los productos de todas y cualesquiera rentas de la hacienda pública de la Federacion.

47. Las oficinas de hacienda de los Estados no harán pago

alguno por cuenta de la Federacion en abono de las cantidades que deban pagar á esta los mismos estados, sino que las enterarán completa y físicamente en las comisarias.

48. A ningun empleado militar de los que deban percibir su haber de este fondo en la tesorería y en las comisarias generales se anticipará cantidad alguna por sueldos no vencidos, á no ser que sea para las pagas de marcha en los casos que deban darse.

*Previsiones generales para el cumplimiento de este decreto.*

49. Publicado este decreto en cada lugar, los individuos que deban pagar los derechos de fincas, carruages, patentes ó rentas, se presentarán á las personas encargadas de la recaudacion, para manifestar sus documentos y pagar lo que les corresponda en los plazos que quedan señalados; y no haciéndolo, pagarán el tres tanto de lo que debieran pagar.

50. No se comprenden en esta disposicion los individuos de que hablan los artículos 36, 37, 38, 41 y 45.

51. La primera autoridad política de cada lugar hará que dentro de quince dias de la publicacion de este decreto se forme un censo, que comprenda las noticias necesarias para la exaccion de los derechos de fincas, carruages, patentes y rentas, con arreglo á los formularios que remitirá la direccion.

52. Estos censos se entregarán á los comisionados principales de la direccion en las capitales de los estados y territorios, y á los comisionados subalternos en los demas pueblos.

53. El cobro de los derechos sobre efectos extranjeros y sobre la plata y oro, se hará en las oficinas respectivas de los estados. Sus productos se guardarán en arca separada á disposicion de los comisionados principales, y su cuenta se llevará tambien en libro separado, que presentarán por tercios, de año á dichos comisionados.

54. Del mismo modo se harán los descuentos de sueldos, réditos y pensiones á que se refieren los artículos 36, 37, 38 y 41 en las respectivas tesorerías, extendiéndose esta disposicion á los que deban sufrir los individuos de los venerables cabildos eclesiásticos.

55. Los jueces y tribunales respectivos de los estados conocerán de los puntos contenciosos que ofrezca el cumplimiento de este decreto; pero si no compelieran á los causantes á hacer los enteros, aunque sea en calidad de depósito, dentro de tercero dia de haber sido interpelados al efecto por los comisionados, procederán éstos por sí á verificarlo, á cuyo efecto

les prestarán las autoridades militares los auxilios necesarios:

56. Queda suspensa la ley de 22 de mayo último en cuanto á la pension de 5 y 10 por 100 sobre rentas, respecto á las personas y cosas que deban contribuir con arreglo á este decreto.

Méjico 15 de setiembre de 1829.—A D. Lorenzo de Zavala.

*Establecimiento de asesores en Tlaxcala, Colima, Nuevo-Méjico y las dos Californias.\**

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que persuadido de la suma importancia y necesidad de arreglar el sistema de administracion de justicia en el distrito federal y territorios, como que de ella depende ciertamente la paz, la seguridad y las demas garantías sociales; y usando de las facultades concedidas al gobierno por la ley de 25 de este mes, he venido en decretar lo siguiente:

1. Se establecerá en cada territorio un asesor, á quien consultarán los jueces para el despacho de las causas civiles y criminales.

2. Los asesores de Tlaxcala y Colima disfrutarán el sueldo correspondiente á dos mil pesos anuales, y los de Nuevo-Méjico y Californias Alta y Baja el correspondiente á tres mil pesos y derechos conforme á arancel en las causas y negocios de parte.

Méjico 29 de agosto de 1829.—A D. José Manuel de Herrera.

*Se declaran vacantes los empleos de generales de D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echávarri y D. Juan Orbegoso, dejándoles los sueldos y el goce de montepío á sus familias. Disposicion relativa á D. Miguel Gonzalez Saravia.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, para adoptar cuantas medidas sean necesarias á la conservacion de la independenciam, he considerado conveniente al efecto que las clases de generales de division y de brigada del ejército mejicano estén todas provistas en individuos que las sirvan como corresponde en las presentes circunstancias, y por lo mismo he venido en decretar:

1. Se declaran vacantes los empleos de generales de divi-

\* Este decreto se halla fuera de su lugar en el orden cronológico, por una equivocacion.

sion y de brigada que obtienen en el ejército mejicano los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echávarri y D. Juan Orbegoso.

2. Continuarán gozando estos individuos en clase de pension vitalicia de la misma cantidad que actualmente disfrutaban por sus sueldos fuera de la república.

3. Después del fallecimiento de estos individuos gozarán sus familias del montepío militar que les corresponda conforme al reglamento.

4. En el caso de que los expresados españoles pasen á país enemigo, les cesará el goce de la pensión vitalicia que se les concede.

5. Se ratifica el acuerdo del gobierno de 25 de febrero de 1828, por el cual se mandó dar de baja en el ejército de la república al español general de brigada D. Miguel Gonzalez Saravia, respecto á no haberse presentado en esta capital en el término que se le prefijó á vindicarse ante el tribunal competente.

Méjico 19 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Derogacion de la real orden de 10 de abril de 1819, en cuanto á los requisitos pecuniarios que previene para conceder licencia de matrimonio á los sargentos, y á estos mismos, á los cabos y soldados graduados de oficiales.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que teniendo en consideracion la imposibilidad en que se hallan los sargentos y cabos del ejército para depositar las cantidades que prefija la real orden de 10 de abril de 1819, declarada vigente por el gobierno en 18 de abril de 1827, cuando pidan licencia para contraer matrimonio ó para presentar la dote que se les asigna estando ya casados, para que puedan optar á sus ascensos, y deseando darles una prueba del aprecio que merecen al gobierno sus servicios, en uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, he venido en decretar:

1. Se deroga la referida real orden de 10 de abril de 1819 en el artículo relativo á la cantidad que deben depositar los sargentos en la caja del regimiento en que sirvan, para obtener permiso para contraer matrimonio.

2. Se deroga igualmente en la parte que señala la dote que deben presentar los sargentos, cabos y soldados graduados de oficiales que soliciten licencia para casarse.

3. Quedan en aptitud para obtener los ascensos á que se hagan acreedores por sus méritos y servicios los sargentos, cabos y soldados que estén ya casados con las circunstancias y requisitos prevenidos, excepto el dote, ó se casen en lo sucesivo del mismo modo.

4. Se declaran subsistentes las demas prevenciones relativas á las circunstancias y requisitos que deben preceder á las licencias para sus matrimonios.

Méjico 19 de setiembre de 1829 —A D. Francisco Moctezuma.

*Establecimiento de la casa nacional de inválidos.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar un asilo á los militares beneméritos que han expuesto su vida por la patria y sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor, penetrado de que los monumentos que se erigen en favor de la humanidad engrandecen el nombre de las naciones y elevan el espíritu de los ciudadanos, y haciendo uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado por el congreso general, he venido en decretar:

1. Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspeccion del gobierno con la denominacion de *Casa nacional de inválidos*, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fué de Belemitas.

2. Servirán para fondos de dicho establecimiento: primero, las fincas de los hospicios de Filipinas existentes en el distrito: segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa María, que quedará extinguido: tercero, un descuento que se hará á los generales, oficiales y sargentos del ejército: cuarto, el 2 por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme á las leyes: quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento: sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca á las aduanas marítimas siempre que sea de país extranjero.

3. Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.

4. El descuento de que habla el art. 2 se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de division: uno los de brigada: los coroneles cuatro reales: tres reales los tenientes coroneles: dos y medio reales los primeros ayudantes: dos reales los capitanes, un real y medio los tenientes: los subtenientes • alfereses un real, y medio los sargentos.

5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7. El director tendrá la inmediata inspección, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolución.

8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá ántes de ser sujeto á la aprobación del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolución.

9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y éste pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolución. No se pondrá nunca inscripción alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno.

Méjico 21 de setiembre de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

*Medidas para la provision de obispos.*

Illmo. Sr.—Penetrado el religioso ánimo del Exmo. Sr. Presidente de la horfandad y necesidades que tiempo ha afligen á la iglesia mejicana por la injusta y voluntaria ausencia de algunos de sus ingratos pastores y por el fallecimiento de los demas; considerando por una parte los males que podrian ocasionarse á la república si se demorase todavía por mas largo periodo el urgente remedio que con tanta ansia desean los fieles y reclaman sus intereses espirituales; y por otra la lentitud y dificultad que puedan ofrecer las negociaciones que van á entablarse con la curia romana, segun las instrucciones acordadas por el

congreso general, á fin de establecer el libre ejercicio del patronato para la provision, division y ereccion de obispados, ha tenido á bien resolver en uso de sus facultades extraordinarias: Que sin perjuicio del cumplimiento del soberano decreto en que se fijan las bases sobre que deben girar los concordatos que se celebren con la silla apostólica, se solicite de pronto por nuestro enviado el nombramiento de seis obispos. Y para que esta resolusion tenga su debido efecto, se ha servido acordar igualmente entre otras cosas, que los venerables cabildos de las iglesias de la república propongan á la mayor posible brevedad un número competente de eclesiásticos del clero secular y regular, que no excedan de nueve ni sean ménos de seis, á quienes juzguen dignos por su mérito, literatura, buenas costumbres y patriotismo de ser promovidos á la gerarquía episcopal.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que al mismo tiempo de dirigir la lista de los propuestos, se acompañe un atestado en toda forma, respecto de cada uno separadamente, de su literatura, servicios y virtudes, que pueda suplir por la prueba canónica que en tales casos se acostumbra recibir.

Dios y libertad. Méjico 23 de setiembre de 1829.—*Herrera.*

Se circuló á todos los cabildos eclesiásticos.

*Nueva planta de la casa de moneda de la ciudad de Méjico.*

El presidente de los Estados-Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar recursos al erario y disminuir las cuantiosas erogaciones de la casa de moneda, tan gravosa hoy por la notable variacion de las grandes labores que ántes se practicaban en ella comparadas con las pequeñas que en el dia se ejecutan, y cumpliendo con el decreto del soberano congreso general de 24 de noviembre de 1826, que previene al gobierno forme á la mayor brevedad el reglamento de la nueva planta y administracion, que debe darse á dicha casa, despues de haber oido el dictámen de una junta facultativa nombrada para el efecto, he venido en decretar:

Art. 1. Se extinguen los destinos ó empleos de escribano, capellan, marcador y portero de la sala de barras, de juez de balanza y sus ayudantes ú oficiales, de guarda-materiales, guarda-cuños, perito de tierras, constructor de pesos y de maestro herrero ó cerrajero, que existian en la casa de moneda en la capital del distrito.